



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN FINAL DE ENTREGA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO SIP 2608.2023

Defensoría del Consumidor, municipio de Antigua Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas del día catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, luego de haber recibido y admitido la **Solicitud de información pública número SIP 2608.2023: "Lista de empleados que trasladaron al Talento Humano de su casa a la Oficina Regional de Occidente y viceversa en el tiempo de la pandemia que azotó al país, del período marzo de 2020 a diciembre de 2021."**, que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de verificar la existencia de la información requerida, en cumplimiento al artículo 50 letra "d" de la LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base en el art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
4. En el caso particular, se procedió a solicitar la información a la Unidad Administrativa Responsable, con el fin que se verificara la existencia de la información requerida. Además, se solicitó que, de existir, se pudiera aplicar lo establecido en los artículos 24 literal "c" y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); tomando, además, en consideración la sentencia 21-20-RA-SCA emitida el 16/11/2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia que establece que "... aunque los Datos Personales de los empleados públicos sea información confidencial, ello no conlleva la imposibilidad de acceder a la misma. Podrá entregarse a los peticionarios siempre que medie un consentimiento libre y expreso de su titular...".

5. Conforme al requerimiento, la Unidad Administrativa Responsable, siguió el debido proceso en la consulta de la autorización de consentimiento expreso y libre para entregar los datos personales.
6. En ese sentido, previo a resolver la presente solicitud, es necesario verificar el marco legal del tema que atañe, como lo establecido en la LAIP en su artículo 6 letra "a", que define los datos personales como la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga y así como, la letra "f" define a la Información confidencial, como aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Mientras tanto, en el artículo 24 letra "c", menciona que es información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. Además, de acuerdo con lo manifestado por la Cámara de lo Contencioso Administrativo en la resolución referencia 00036-18-ST-COPC-CAM: ["Respecto a la información reservada y confidencial, la SC ha manifestado en sentencia de amparo de fecha 25/VII/2014, referencia 155-2013, que: "...La primera debe entenderse como "aquella información pública cuyo acceso se refiere de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas". Por otro lado, la información confidencial consiste en "información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido." De conformidad con lo anterior, se impone una condición específica a los entes obligados por la ley -artículo 25 de la LAIP-, pues no deben proporcionar, en principio, la información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma. En ese orden, de conformidad a lo regulado en el artículo 27 de la normativa en mención, el titular de cada dependencia administrativa debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia de los documentos que contengan información reservada o confidencial". (...) "Y en efecto, bajo aplicación del derecho a la protección de datos personales, el ordenamiento impuso la prohibición -a los entes obligados- de divulgar información sobre datos personales de terceros sin autorización de éstos; estableciendo la excepción de los casos, en los cuales la Administración si se encuentra habilitada para entregar la referida información sin el consentimiento del titular; ello estipulado en los artículos 33 y 34 de la LAIP..."]

En consonancia a lo anterior, el Reglamento de la LAIP indica el procedimiento para obtener el consentimiento para revelar la información confidencial a través de su artículo 40: "...Para que las Unidades de Acceso a la Información Pública puedan permitir el acceso de Información Confidencial, requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información por escrito. Dicho consentimiento, no podrá obtenerse bajo ningún vicio de la voluntad, ya sea error, fuerza o dolo. El consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro documento y deberá expresarse para cada caso en concreto. Asimismo, se deberá mencionar información como la siguiente: a) La Información Confidencial específica que se

autoriza a revelar; b) La aceptación expresa a revelar la Información confidencial; y, c) Nombre completo, número de identificación y firma o huella del titular de la información.”

7. Asimismo, la Resolución 21-20-RA-SCA, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señala que el carácter de servidor público de los empleados, no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales puesto que los empleados públicos, a diferencia de los funcionarios, no poseen una facultad decisora ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales. Esto no quiere decir, que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso de su titular, o bien, sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en los casos y en el formato prescrito en el artículo 34 de ese cuerpo legal. Es en razón a esto, que la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia (UAIP), solicitó a la Unidad Administrativa Responsable, que de existir lo solicitado se siguiera para la autorización de la entrega de los datos personales.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 70, 72, y 102 de la LAIP, se resuelve:

- a) Entregar lo informado por la Gerencia de la Defensoría Regional de Occidente:

“1. Se realizó un análisis de la solicitud, y se identificó al talento humano que había desarrollado las labores de traslado que se indica en la solicitud.

2. Se analizó que conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública- en adelante LAIP-, la información solicitada es considerada de carácter confidencial, por tratarse de datos personales de empleados de la Oficina Regional.

3. A pesar de lo indicado en el numeral anterior, a efectos de atender y brindar la información que ha sido requerida, se procedió a realizar la consulta con las personas vinculadas que aún se encuentran laborando en la institución, con el propósito de contar con su autorización para compartir su información, tal como lo establece el artículo 25 de la LAIP. Luego de hacer del conocimiento del talento humano vinculado el requerimiento de información y al mismo tiempo el contenido del documento "Autorización de consentimiento expreso y libre para entregar información confidencial" dispuesto para tales fines, manifestaron libre y expresamente su deseo de no brindar su autorización para compartir su información personal.

4. Finalmente hago de su conocimiento, que una de las personas que realizó las labores de traslado, ya no labora en la Defensoría del Consumidor, y al tratarse de datos personales, se sigue manteniendo la confidencialidad de la información”.

- b) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, puede interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). El plazo para interponer el recurso es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

- c) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, también puede acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y artículos 82 y 83 de la LAIP.
- d) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.



Aída Elena Funes Rivas
Oficial de Información